



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Secretaría Sala Penal*  
*Neiva - Huila*

Neiva, 22 de mayo de 2020

Oficio N° 3765  
Rad. N°: 2018 00198 01  
**NOTIFICACIÓN VIRTUAL**

Señor  
**ROBINSON LOSADA BARRETO**  
Calle 8 No. 4 – 45  
Tel. 313 222 6286  
Hobo – Huila

**REFERENCIA:** Proceso penal contra **ROBINSON LOSADA BARRETO, como autor responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA.**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el fallo del 11 de mayo de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia condenatoria de fecha y procedencia anotadas. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión se notificará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es, de acuerdo al inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 idem, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”*

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia y del citado auto del 6 de mayo del 2020.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria  
(OFICIO VIRTUAL)

Elaborado por Andrés Felipe Y.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Secretaría Sala Penal*  
*Neiva - Huila*

Neiva, 22 de mayo de 2020

Oficio N° 3766  
Rad. N°: 2018 00198 01  
**NOTIFICACIÓN VIRTUAL**

Doctora  
**KERLITH SUSANA CAMPO**  
Carrera 4 No. 8 – 21 Oficina 404  
[kscampob@gmail.com](mailto:kscampob@gmail.com)  
Ciudad

**REFERENCIA:** Proceso penal contra **ROBINSON LOSADA BARRETO**, como autor responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el fallo del 11 de mayo de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia condenatoria de fecha y procedencia anotadas. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión se notificará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es, de acuerdo al inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 idem, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”*

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.

Se adjunta copia de la citada providencia y del citado auto del 6 de mayo del 2020.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria  
(OFICIO VIRTUAL)

Elaborado por Andrés Felipe Y.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Secretaría Sala Penal*  
*Neiva - Huila*

Neiva, 22 de mayo de 2020

Oficio N° 3767  
Rad. N°: 2018 00198 01  
**NOTIFICACIÓN VIRTUAL**

Señora

**JESSIKA MARIA ARRIGUI LOSADA**

**Calle 8 No. 4 – 45**

**Tel. 321 987 5492**

**Hobo – Huila**

**REFERENCIA:** Proceso penal contra **ROBINSON LOSADA BARRETO, como autor responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA.**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el fallo del 11 de mayo de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia condenatoria de fecha y procedencia anotadas. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión se notificará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es, de acuerdo al inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 idem, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”*

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia y del citado auto del 6 de mayo del 2020.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria  
(OFICIO VIRTUAL)

Elaborado por Andrés Felipe Y.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

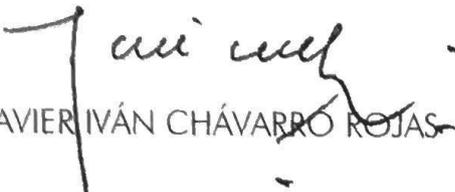
Contra: Richard Fabián Guarnizo Trujillo  
Delito: Inasistencia alimentaria  
CUI: 41007 60 00 586 2011 01403 01

Neiva, miércoles seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Si en razón a la emergencia declarada en el territorio nacional por el Presidente de la República a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 a fin de contrarrestar los efectos de la pandemia causado por el Covid-19, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del pasado 15 de marzo, mediante el cual suspendió los términos judiciales y ordenó a los servidores judiciales trabajar desde sus casas; si con Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril anterior se crearon excepciones a esa regla en ciertos asuntos de competencia de los jueces penales de conocimiento y se dispuso continuar prestando el servicio desde las residencias de los servidores judiciales a través de las tecnologías de la información, precisándose que, los memoriales y comunicaciones podrían enviarse o recibirse por correo electrónico; si a luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por regla general las providencias deben notificarse en estrados a las partes, pero el inciso 3º de esa norma señala que, *"de manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes"*; y si el pasado 30 de abril la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación expidió el "PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS PENALES Y CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS EN LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA", donde dispuso que, la notificación de las providencias emitidas en los procesos penales se efectuara vía correo electrónico; se ordena que por Secretaría

se notifique la decisión aquí proferida a las partes e intervinientes a través del medio más expedito a su disposición, siguiendo los lineamientos del inciso 3° del artículo 169 del C.P.P.

CÚMPLASE

  
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, lunes once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Aprobado Acta N° 441

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2018 00198 01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado ROBINSON LOSADA BARRETO, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo, mediante la cual se condenó al referido señor a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a 20 SMLMV, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo a la prisión, como autor responsable de la conducta punible de *inasistencia alimentaria*, y se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Según lo revela la actuación, mediante acta de acuerdo conciliatorio N° 0168 suscrita el 13 de mayo de 2015 por Jessika María Arrigú Losada y Nelson Jairo Murcia Díaz, libre y voluntariamente convinieron que este último pagaría \$80.000.00 mensuales a favor de su menor hijo J.A. a partir del referido mes y anualidad, suministraría vestuario en junio y

diciembre de cada año a partir de la fecha y asumiría el pago del 50% de los gastos educativos y de salud excluidos del POS, sin embargo, se abstuvo de cumplir esa obligación sin mediar razón justificativa alguna, adeudando suma superior a \$2'000.000.00.

## B. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado el escrito de acusación, el 16 de julio de 2019 se realizó la audiencia concentrada ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo, el 13 de agosto siguiente se instaló el juicio oral, acto procesal que continuó el cinco de noviembre y 10 de diciembre de la misma anualidad, ocasión última cuando se indicó el sentido condenatorio del fallo y se surtió el trámite del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, y finalmente, el pasado 16 de enero se profirió el fallo materia de alzada.

## III. EL FALLO

Relatados los hechos, precisada la calificación jurídica de la imputación, identificado el procesado, relacionada la actuación procesal y resumidas las teorías del caso y los alegatos; el *a quo* con fundamento en las estipulaciones probatorias y las pruebas practicadas en juicio, especialmente los testimonios de Jessika María Arrigú Losada y del mismo Losada Barreto, declaró acreditada la obligación alimentaria del acusado y su injustificado incumplimiento.

En relación con este último asunto, estimó que si Robinson Losada se ha dedicado desde su infancia a la pesca artesanal, es decir, hace mucho tiempo, es porque esa actividad le resulta rentable. Además, si el alimentante, pese a conocer la dinámica de su oficio, voluntariamente convino el pago de \$80.000.00 mensuales de cuota alimentaria, era porque tenía capacidad económica para hacerlo, pues en aplicación del principio de autoprotección, nadie asume cargas imposibles de cumplir. Por lo tanto, concluyó que si bien no

hay certeza sobre el valor de los ingresos recibidos por el procesado, si se cuenta con un aproximado del mismo.

De otro lado, si bien admitió la difícil situación económica del enjuiciado en razón a su informalidad laboral y la fluctuación de sus ingresos, resaltó que debió acudir ante la autoridad competente a ventilar la reconsideración de la cuota alimentaria conciliada, pero en lugar de proceder en ese sentido, optó por abstenerse de cumplir su obligación a partir de 2015, incurriendo así en una actitud caprichosa, mas no resultado de su incapacidad económica.

Finalmente, el juzgado después de negar valor probatorio a las dicho por el acusado sobre sus abonos parciales a la obligación alimentaria, en razón a su imprecisión y generalidad, y descartar toda justificación en la omisión alimentaria, declaró demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de Losada Barreto en el delito objeto de acusación y le impuso las penas resaltadas al inicio de esta providencia.

#### IV. LA APELACIÓN

En opinión de la letrada, aunque no hay duda probatoria sobre el incumplimiento parcial de la deuda alimentaria de su agenciado, no sucede lo mismo con el ingrediente normativo denominado *sin justa causa*.

Al respecto, con apoyo en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, estimó haberse probado testimonialmente la intención de efectuarse pagos parciales a la madre del menor alimentario y su negativa a recibirlos.

Agregó que, la situación socio económica del procesado ha desmejorado en comparación con la existente cuando adquirió el compromiso de pagar una cuota alimentaria, al punto de estar actualmente viviendo en una construcción de madera y caucho ubicada sobre la ribera del río.

Sin desconocer la importancia de la protección a los menores, pidió tenerse en cuenta en el presente caso al imponerse las penas, su necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Expresó desacuerdo con la valoración dada al testimonio del procesado, especialmente en lo relacionado con su incapacidad médica a raíz de un accidente y el estado de gestación de su actual compañera, circunstancias indicativas de su precariedad económica.

Por último, después de poner de presente la inexistencia de antecedentes penales del acusado y sus particulares condiciones personales, familiares, sociales y laborales, la apelante abogó por la revocatoria del fallo recurrido.

## V. CONSIDERACIONES

Atendiendo los términos del recurso de apelación interpuesto por el defensor y respetando los artículos 31 de la Constitución Política y 20 del Código Penal Adjetivo, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La Fiscalía no despejó la duda razonable sobre la plena estructuración del delito de inasistencia alimentaria por el cual fuera condenado ROBINSON LOSADA BARRETO, pues no acreditó el elemento normativo del tipo, denominado *sin justa causa*, imponiéndose su absolución?

A. A efectos de absolver el anterior interrogante, dígase preliminarmente que a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y por ello las relaciones familiares se basan en el principio de solidaridad, según el cual, sus integrantes tienen la obligación de contribuir a la subsistencia de aquellos miembros de la misma que no estén en condiciones de proveérsela por sí mismos. Sobre el tema la jurisprudencia ha dicho lo siguiente: “(...) el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros

*más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios”<sup>1</sup>.*

En razón a lo anterior, entre las conductas punibles atentatorias del bien jurídico denominado familia, el artículo 233 del Código Penal consagra la *inasistencia alimentaria*, la cual se tipifica cuando el sujeto agente se sustrae “*sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos (...)*”. Por lo tanto el proceder delictual se configura cuando la persona en quien recae el deber legal de suministrar alimentos, se aparta o separa del mismo.

La referida definición típica incluye la expresión *sin justa causa*, queriendo significar que para la estructuración del punible, el incumplimiento alimentario debe darse sin razón o motivo que lo justifique, es decir, sin excusa o fundamento serio y valedero. Sobre el tópico en estudio, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “*el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído a la prestación de alimentos legalmente debidos, sin justa causa*”<sup>2</sup>. En cuanto a lo que debe entenderse *sin justa causa*, la jurisprudencia penal ha enseñado lo siguiente:

*“Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, la Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023)”<sup>3</sup>. (Destaca la Sala).*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. C- 237 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 21023 del 19 de enero de 2006. MP. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>3</sup> CSJ. SP1984-2018, Sentencia del 30 de mayo de 2018, Rad. 47.107, MP Dra. Patricia Salazar Cuéllar

B. A fin de responder los cuestionamientos de la defensora apelante, declárese preliminarmente haber sido materia de estipulación y por lo tanto estar excluidos de toda controversia judicial los siguientes hechos<sup>4</sup>: i) La relación de parentesco de padre e hijo entre el acusado Robinson Losada Barrero y el menor J.A.L.A. ii) La plena identidad del procesado. iii) La obligación alimentaria de Losada Barreto respecto de su menor hijo JA. iv) La ausencia de registro de antecedentes penales contra el enjuiciado.

C. Entrando ya en el análisis probatorio, recuérdese que en sesión inaugural del juicio realizada el 13 de agosto de 2019, testificó la señora Jessika María Arrigú Losada, madre del menor alimentario, quien preliminarmente refirió haber convido durante unos tres años con su denunciado y traído al mundo a su menor hijo, manteniendo inicialmente buen traro personal y familiar con su pareja, sin embargo, luego de actos irresponsables, la relación marital concluyó.

Interrogada sobre cómo solucionó con su ex marido lo atinente con las responsabilidades de cada uno de ellos respecto de su hijo común, respondió que desde el comienzo fue renuente a cumplir con su deber alimentario. Al respecto, expresó: *"...pues yo a él le dije que me ayudara... como pudiera, yo no le puse una cuota...él me decía que sí, yo le ayudo, yo le ayudo, pero nunca recibí una ayuda de parte de él, eso me llevó a demandarlo"*- A partir de 18:26-. Adicionó haber acudido para el efecto a una Comisaría de Familia, donde se fijó en el 2015 una mesada alimentaria por valor de \$80.000.00, cuyo pago incumplió el denunciado<sup>5</sup>. Sobre el motivo de dicha omisión alimentaria, la testigo exclamó: *"Pues...porque no quiere, porque nadie lo obliga a uno a ser responsable"*- 21:22-.

A la concreta pregunta sobre la actividad laboral u oficio desempeñado para esa época por su ex pareja, la deponente manifestó que él se

---

<sup>4</sup> Audiencia celebrada el 23 de abril de 2019. Fs 26 a 32.

<sup>5</sup> 21:10

dedicaba a la pesca<sup>6</sup>, obteniendo ingresos semanales entre 500 o 600, sin embargo, cuando la situación era mala, se recibía entre 200 y 300<sup>7</sup>. Sobre la razón de ese particular conocimiento, la testigo manifestó: *“Porque yo también fui pescadora, mis papás son pescadores”*- 22:06-. Incluso, aseguró haberlo acompañado a realizar esa actividad de pesca artesanal. Pese a lo anterior, negó tener conocimiento sobre la actividad actual del procesado<sup>8</sup>, menos si es dueño de bienes de fortuna<sup>9</sup>.

Indagada acerca del monto total de la deuda alimentaria denunciada, respondió que ascendía a \$2'280.000.00<sup>10</sup>, según certificación expedida en la Comisaría de Familia de Campoalegre, documento exhibido e incorporado a la actuación sin oposición de la defensa.

La testigo también calificó de mala la relación filial existente entre el procesado y su menor hijo, pues nunca ha estado pendiente de sus problemas, menos de asistir a la escuela donde estudia a fin de recibir información sobre el particular<sup>11</sup>.

Contrainterrogada por la defensa, la testigo reconoció la buena relación familiar de su menor hijo con los parientes de su padre, especialmente con la abuela y la tía María Isabel, quien esporádicamente lo invita a almorzar y a jugar con los primos<sup>12</sup>. Adicionó que, en cierta ocasión, cuando ella estaba desempleada y su hijo necesitó un par de zapatos de diario, le pidió a la mamá del procesado mediara para conseguirlos, pero ella por su propia iniciativa se los regaló<sup>13</sup>.

---

<sup>6</sup> 21:34

<sup>7</sup> 21:47

<sup>8</sup> 22:26 y 22:29

<sup>9</sup> 22:42

<sup>10</sup> 23:58

<sup>11</sup> 28:34

<sup>12</sup> 30:04, 30:18, 30:37 y 30:50

<sup>13</sup> 31:38

De otro lado, puso de presente que, hace unos dos años, cuando a ella le salió trabajo en otro lugar y su hijo estaba estudiando, debió dejarlo a cargo de su abuela materna durante aproximadamente dos meses.

Ante la respuesta de la testigo acerca de haber dejado de convivir hace cuatro años con Robinson Losada<sup>14</sup>, la defensa le preguntó si tenía conocimiento sobre el trabajo ejercido por el denunciado durante ese lapso, quien sin dudarle exclamó: "No"<sup>15</sup>.

También reconoció que el acusado tuvo problemas de salud a raíz del consumo de alcohol y drogas, sumado a una leve herida sufrida con arma corto punzante<sup>16</sup> pero sin mayores consecuencias, pues al día siguiente salió del hospital<sup>17</sup>.

Enfatizó que, después de obtener en la Comisaría de Familia el certificado sobre la deuda alimentaria, el acusado no ha cumplido así sea parcialmente o en especie con esa obligación<sup>18</sup>.

Al redirecto de la Fiscalía, manifestó haber recibido apoyo económico de sus padres para el sostenimiento de sus hijos<sup>19</sup>, pese a recibir también parcial ayuda de su actual pareja, por cuanto tiene su propia descendencia<sup>20</sup>.

Contrainterrogada nuevamente por la defensora, reiteró que recibe colaboración de sus padres y actual compañero sentimental, pues el último le aporta en lo económico y los primeros cuidan sus hijos mientras ella se dedica a su trabajo<sup>21</sup>.

---

<sup>14</sup> 34:35

<sup>15</sup> 35:06

<sup>16</sup> 35:24

<sup>17</sup> 35:47

<sup>18</sup> 42:31 y 42:36

<sup>19</sup> 43:35

<sup>20</sup> 43:46

<sup>21</sup> 44:49

El ocho de octubre de 2019 se escuchó bajo juramento al Patrullero Willington Samboní Chilito, quien se refirió básicamente al informe de individualización y arraigo de Robinson Losada, cuyos datos fueron suministrados por el mismo acusado, según se hizo constar en el ítem de las observaciones<sup>22</sup>. Sobre el asunto expresó: *“Para esa fecha que está ahí en el formato, compareció el señor Robinson a la oficina donde me encontraba, la oficina de la SIJIN, para ese entonces era la Estación de Policía de Campoalegre, en la oficina de la SIJIN, ahí se compareció el señor Robinson, se le hizo todo lo que está plasmado en el formato...”*- A partir de 15:02-.

A pedido de la Fiscalía y sin oposición de la defensa, el juzgado incorporó a la actuación el precitado informe de arraigo e individualización e identificación del enjuiciado.

En uso de la palabra la defensa, se le preguntó al testigo se sirviera brindar explicación en torno a la información laboral reportada en el citado informe por el propia Robinson Losada, quien respondió lo siguiente: *“Señor juez, de acuerdo a lo manifestado por el señor Robinson Losada Barreto, él menciona que las ocupaciones de él prácticamente son recolector de café, entonces por eso ahí donde dice nombre de empresa, él no la recuerda, no sabe cómo se llama la finca como tal o la empresa. Acá en el formato dice nombre de empresa o finca, entonces él no la sabe. Barrio/vereda, él dice que donde le salga trabajo, entonces no tiene un lugar establecido o la dirección, o el jefe o el patrón inmediato que tiene en ese momento”* – A partir de 20:33-.

En esta segunda sesión del juicio también declaró **María Johana Sánchez Montealegre**, quien tras aludir a la relación marital sostenida por el acusado y Jessica, manifestó haber conocido a Jessica y Robinson cuando vivieron en El Hobo.

---

<sup>22</sup>16:16 y 16:50

Refirió que ella siempre ha estado dedicada a la pesca y a atender restaurantes, pues así obtiene los ingresos para el sostenimiento de su menor hijo, ya que el padre del mismo poco se preocupa del asunto. Al respecto expresó: *"...yo solo sé que ella le ha tocado trabajar desde que se dejó con él, para el niño, y que ella, iba yo a veces la acompañaba que le pidiera lo de la plata y eso él casi nunca ha estado pendiente así del niño"*- A partir de 33:13-. Añadió haber acompañado a Jessica en un par de ocasiones a cobrarle la cuota alimentaria a Robinson Losada<sup>23</sup>.

A la específica pregunta sobre el conocimiento de la actividad laboral ejercida por el acusado Losada Barreto, la declarante exclamó: *Yo sé que él pesca..."*- 34:35-. Agregó haberlo visto cargando en una motocicleta los termos usados por los pescadores. Para mejor comprensión se transcriben sus expresiones: *"...porque él sale con la moto, cuando lo mira uno era en la moto"*. La Fiscalía le preguntó por qué ella deducía que el procesado salía a pescar cuando lo observaba en la motocicleta, interrogante absuelto en los siguientes términos: *"...porque lleva los termos, y yo también he ido al puerto"...*<sup>24</sup>, *"o sea, el entra al río a pescar y uno lo mira cuando entra"*<sup>25</sup>.

Al puntual interrogante si durante el 2018 vio a Robinson Losada ejerciendo el oficio de la pesca en El Hobo, respondió lo siguiente: *"No, casi no"*-35:547-.

Al contrainterrogatorio de la defensa, negó haber presenciado cuando Jessica le cobraba los alimentos a Robinson, pues ella aunque la acompañaba a esta misión, siempre se quedaba esperándola a cierta distancia. Sobre el motivo por el cual no iba con ella hasta donde el acusado a reclamar el dinero, la testigo manifestó: *"..., porque eso era ella con el muchacho, yo no tenía nada que estar haciendo allá. Yo la*

---

<sup>23</sup> 33:30 y 33:37

<sup>24</sup> 34:48

<sup>25</sup> 35:00

*esperaba hasta cierto punto a que ella llegara, eso ya era cosa de ella”- A partir de 37:08-.*

Indagada por el despacho acerca de si tenía conocimiento de la actual actividad laboral de Robinson Losada, la deponente respondió que él labora en una finca<sup>26</sup>. Incluso, aseguró haberlo visto recientemente <sup>27</sup>salir del puerto. Sobre el particular manifestó: “... por lo menos la semana pasada nosotros fuimos con el niño y uno mira que él sale de allá del puerto, entonces pues si sale del puerto, pues todos salen de pescar, entonces pues ese es el trabajo que él hacía, no sé si ahorita no”- A partir de 39:02-.

El cinco de noviembre de 2019 testificó en acusado **Losada Barreto** en su propio juicio, quien indagado sobre la relación con el hijo suyo y de Jessika María Arrigú, contestó: “Pues mi relación con el niño, pues lo poco que lo puedo ver, pues bien, cuando nos vemos, pues yo lo que le puedo dar siempre que lo veo, donde lo puedo ver por ahí en la calle que es la única parte donde lo puedo ver, pues normal, le brindo un helado, nos ponemos hablar por ahí, aunque no es mucho tiempo, siempre es cortico que hablamos” – A partir de 08:39-.

Al específico interrogante sobre su actual situación económica, el acusado respondió: “Pues en este momento estoy pasando por una situación que hay días que no hay para la comida...un ejemplo, pues no se mi mamá que es la mano derecha ahí, a veces cuando se me acaba el mercado, pues ella es la que me ayuda...me ha tocado ir a buscar café, pero eso está muy poquito, eso no gana uno nada, la verdad este tiempo no...he tenido plata ni para comprarme un par de zapatos” – A partir de 09:37-.

En posterior respuesta, el deponente aseguró que esa precariedad económica viene desde el 2015. Al respecto relató: “...pues nosotros estamos pasando desde el 2015...una situación totalmente de escasez...

---

<sup>26</sup> 38:14

<sup>27</sup> 38:35

*de ahí pa acá, como quien dice, si antes había...pa salir el fin de semana, hoy en día el fin de semana pasa como cualquier día entre semana, porque no hay plata ni pa salir a comerse un pollo, un arroz chino que es lo mínimo que uno puede hacer un fin de semana, de pronto uno sale por ahí con la pareja, o si no es con la pareja con la mamá, pero ahorita ni eso, ni eso se puede, la verdad en este momento...no cuento con dinero absolutamente para nada” – A partir de 10:33-.*

Interrogado en torno a los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad en la pesca, el acusado expresó: *“Pues antes me daba para todo, antes me daba para sostener un hogar, para conseguir herramientas que es lo que uno necesita...”- A partir de 11:32-.*

Previo intervención del juzgado, el acusado concretó en \$80.000.00 el ingreso semanal obtenido en la pesca. Como motivo de esa reducida suma, Losada Barreiro explicó lo siguiente: *“Porque no se coge nada. No sé si toca probar con un video, no sé, pero no se coge nada. Hoy amanecí con un pescadito, un pescadito así que eso no vale ni \$900... y ayer invertí para la comida, gasolina pa pescar...\$30.000 pesos, y hoy amanecí sin nada” –A partir de 12:17-.*

A raíz de la anterior respuesta, se le preguntó cómo hacía para sobrevivir, dando la siguiente respuesta: *“Pues he estado, gracias a la compañía de mi mamá, pues yo le compro el poquito de mercado a la mujer y me voy a buscar café, pero pues como ella en estos momentos ha tenido alrededor como de siete citas a Neiva, entonces la verdad me ha tocado alejarme para conseguir plata, pero a mí no me rinde casi la cogida de café y en este tiempo...ya no hay café, en este tiempo le paga a uno al día, en este tiempo...lo que se gasta en transporte, en lo que uno deja en la casa, usted llega el fin de semana y le quedan por ahí \$50.000 pesos a uno, y eso que sin comprar, sin salir como le digo yo, salir un fin de semana a comerse un pollo a tomarse una gaseosa, nada” – A partir de 12:53-*

Sobre el impedimento para trabajar entre el 2016 y 2018 a raíz de su estado de salud, pese a no recordar la fecha<sup>28</sup>, admitió haber sido lesionado en las arterias ubicadas a la altura del cuello, siendo incapacitado por seis meses. Sobre el tópico declaró: *“Una puñalada en la aorta en el cuello, me mocharon la vena subclavia totalmente” -15:15-. Seguidamente explicó: “...la incapacidad fue como de seis meses mmm... la verdad no, pues las cirugías que me hicieron fue de corazón abierto, prácticamente yo no podía volver a trabajar, no podía tomar tinto, me prohibieron la gaseosa, la azúcar, tenía que comer pura verdura, no tenía que hacer fuerza, o sea, quede prácticamente para que me mantuvieran sentado en la casa” -15:29-.*

Al conainterrogatorio de la Fiscalía, reconoció haberse dedicado prácticamente durante toda su vida al oficio de la pesca artesanal<sup>29</sup>, sin embargo, resaltó que esta actividad le genera pocos ingresos, pues en una semana solo se pesca durante tres días, obteniéndose un promedio de 40 peces semanales<sup>30</sup>, cuyo valor asciende a unos \$70.000.00 aproximadamente.

Cuestionado acerca de si de los ingresos obtenidos en el oficio de pescador le ha hecho algún abono a la deuda alimentaria de su menor hijo, respondió: *“Anteriormente, al principio sí, yo al principio claro, al principio pues de pronto no fui muy cumplido con las cuotas, pero siempre y cuando me miraba muy quedado, muy atrasado, siempre hubieron (Sic) unas ocasiones que le brindé plata y ella me alcanzó a recibir, en ocasiones no me recibió... yo me quedé como en tres cuotas y esas tres cuotas pues era de a \$80.000, son como  $3 \times 8 = 24$ , \$240, entonces yo le llegué con \$90.000 un día y ella no me lo recibió” – A partir de 23:43-.*

Sobre cómo ejerce a diario su oficio de pescador artesanal, el acusado hizo el siguiente relato: *“...lo que uno tiende en el rio para coger el*

---

<sup>28</sup> 14:58

<sup>29</sup> 17:08

<sup>30</sup> 21:09

*pescado, eso es básicamente fibra y anzuelo... pero entonces son muchos anzuelos, uno extiende una fibra en el río y para poder hacer eso hay que tener herramientas, canoas...eso va asegurado con tierra"-A partir de 25:45-. En respuesta subsiguiente se refirió a la comercialización del producto obtenido en la pesca y expresó:"...después de eso pues toca buscar el punto de donde uno vende el pescado, uno va llegando, vende el pescado, hace los encargos...en lo que uno ya vende el pescado, uno se pone a hacer lista, a pensar qué necesita, porque uno todos los días encarga...digamos, si hoy compro arroz, aceite, tomate, cebolla, sal, azúcar, café...al otro día ya va hacer falta...el resto...no se siempre todos los días uno tiene que encargar.... por lo regular uno va llegando a la casa por ahí a las 10, 10:30, 11...y listo, por lo regular uno llega y descansa, almuerza...por ahí hasta la 1:30, 2, y sale uno a buscar carnada...llega uno por ahí a las 5 de la tarde...cuando le va bien...todos los días no es tampoco la misma cosa" – A partir de 26:07-.*

Indagado sobre el motivo de su incumplimiento alimentario, contestó: *"Doctora no, no ha sido ningún tipo de motivación, lo que pasa doctora es que pues yo tengo una niña por fuera... yo estoy viendo por la niña"-a partir de 27:56-. Añadió que en relación con esa niña sí cumple su deber alimentario<sup>31</sup>, pero su precariedad económica no le permite hacerlo con el hijo de su denunciante<sup>32</sup>.*

De otro lado, negó haber acudido a la Comisaría de Familia a solicitar la disminución de la cuota alimentaria en razón a tener otro descendiente con una nueva pareja<sup>33</sup>. Sin embargo, aceptó haber acordado con Jessika el valor de la mesada a favor de su hijo. Textualmente declaró: *"...entonces arreglamos esa vez, hablamos ahí en la comisaria y cuadramos la cuota y arreglamos"-29:00-.*

---

<sup>31</sup> 28:23

<sup>32</sup> 28:26

<sup>33</sup> 29:40

Finalmente, testificó **Flor Marina Barreto**, madre del acusado, quien luego de resaltar que su hijo Robinson vive en un rancho levantado a orillas del río, aludió al oficio de pescador por él ejercido. Agregó que esta actividad económica desmejoró a raíz de la construcción de la represa El Quimbo, debiendo su hijo ocuparse en la recolección de café, obteniendo reducidas ganancias<sup>34</sup>. En relación con el promedio de las utilidades derivadas de esta última actividad económica, la testigo expresó: *“Más o menos en el día, si trabajan al día, pues en el día no se paga si no 25...arrobeado, más o menos cogen cuatro arrobas o cinco arrobas, depende del pepeo que hay en el lote...la arroba la están pagando por ahí a \$4.000,00, \$3.000,00, cuando no consiguen trabajadores pagan máximo a \$5.000,00 o \$4.500,00”* – A partir de 40:24-.

La deponente también se refirió a la herida sufrida hace tres o cuatro años por su hijo Robinson, a raíz de la cual estuvo incapacitado durante ocho meses<sup>35</sup>. Sobre el apoyo por ella brindado en esa ocasión a su descendiente, exclamó: *“...yo le ayudaba con la comida a él, porque...no tenía capacidad de pago, todo ese tiempo”*- A partir de 49:01-.Agregó que, mientras su hijo estuvo incapacitado, ella no contribuyó con la alimentación de su nieto, es decir, el hijo de Jéssika<sup>36</sup>.

Puso de presente que Robinson además del hijo concebida con Jéssika, tiene una hija menor de edad y su actual mujer está embarazada. Añadió que Robinson ayuda económicamente a la alimentación de la niña con giros mensuales entre \$30.000.00 y \$40.000.00<sup>37</sup>.

A la pregunta sobre la razón por la cual Robinson ha cumplido con su hija y no con su hijo, contestó: *“...la mamá del niño, ella ha sido exigente, ella ha sido vanidosa...ella exige harto, ella no le gusta poquito. En una ocasión yo me di de cuenta de que ella le pidió a Robinson la plata y ...le pidió \$150 y él le levantó no más \$80.000 pesos... y ella groseramente le*

---

<sup>34</sup> 40:10

<sup>35</sup> 46:40

<sup>36</sup> 49:17

<sup>37</sup> 52:38

*dijo que eso no le servía....ella ha sido muy exigente...” – A partir de 53:15-.*

A interrogante de la Fiscalía, la testigo negó tener conocimientos sobre el valor total de la deuda alimentaria de su hijo Robinson, menos si se han hecho abonos a la misma<sup>38</sup>.

Al puntual interrogante sobre desde cuando empezó la crisis económica para el gremio de pescadores artesanales de Hobo a raíz de la construcción de la represa El Quimbo, la deponente tras varias respuestas evasivas e imprecisas, a la postre aludió a un par de años. Textualmente exclamó: *“Pues la realidad, pues vea, como le digo, eso ya hace, por lo menos que se ha dañado, se ha dañado, hace más o menos como dos años, bien mala la pesca”* - A partir de 57:48-.

Refirió que los ofrecimientos parciales de dinero de Robinson hacia Jérica, procedían de los ingresos por él obtenidos de la pesca<sup>39</sup>.

A pregunta de la Fiscalía, insistió en que Robinson, cuando la actividad pesquera se ponía difícil, se dedicaba a la recolección de café en fincas de la región<sup>40</sup>.

Sobre el destino dado por Robinson a los ingresos obtenidos de su actividad económica, la declarante manifestó que destina a la compra de alimentos para su mujer y él. Literalmente expresó: *...cuando él coge pescadito, pues va y hace mercado común y corriente para gasto de ellos lo dos”*- A partir de 1:03:21-.

D. De cara al anterior panorama probatorio, declárese de entrada que, mal podría la Sala declarar la no presencia del ingrediente normativo consagrado en el artículo 232 del Código Penal, esto es, la omisión

---

<sup>38</sup> 56:47

<sup>39</sup> 1:00:09

<sup>40</sup> 1:01:24 y 38

alimentaria *sin justa causa*; pues sin desconocer las dificultades económicas por las cuales ha atravesado el acusado Robinson Losada Barreto, especialmente a raíz de la disminución de la pesca artesanal en el río Magdalena, lo cierto es que siempre ha obtenido ingresos de esta actividad o de la recolección cafetera, según lo confesó el propio enjuiciado y lo confirmó el conjunto probatorio, incluyendo los testimonios traídos por la defensa, descartándose así la pregonada iliquidez o insolvencia absoluta.

Recuérdese que sobre el elemento normativo del tipo penal en cuestión, esto es, la inexistencia de justa causa en la omisión alimentaria, la jurisprudencia expresó lo siguiente:

*“5. En términos similares a los expuestos en esta sentencia, sobre la “causa injustificada” la Corte Constitucional ha dicho que*

*El verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. **Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas.***

*Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.*

*También es justa causa el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera.*

*La justicia de la causa es determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incriminación, cualquiera fuera su origen o lo*

*oportunidad de su ocurrencia (Sentencia T-502 del 21 de agosto de 1992).*

**6. Cabe precisar que la inclusión de ese elemento dentro de la definición del comportamiento hace que los motivos conocidos tradicionalmente como causales de justificación y de inculpabilidad - ahora causas de no responsabilidad-, y que al lado de otros pueden constituir la “justa causa”, sean desplazados desde sus sedes al ámbito de la tipicidad.**

*Así, es claro que concurriendo alguna de ellas, se disuelve la tipicidad y no la antijuridicidad o la culpabilidad.*

**7. De la Constitución Política y de las normas que rigen las legislaciones penal y procesal penal, se desprende que una persona solamente puede ser juzgada y sancionada después de un juicio plenamente respetuoso del debido proceso, dentro del cual se demuestre que cometió una conducta punible, esto es, típica, antijurídica y culpable.**

*Tratándose de la primera de esas exigencias, la tipicidad, es menester verificar si el agente ha recorrido en su integridad todos los elementos contenidos en el tipo penal, esto es, “las características básicas estructurales” que la ley ha definido “de manera inequívoca, expresa y clara”.*

*Frente al delito que ocupa la atención de la Sala, entonces, el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído “a la prestación de alimentos legalmente debidos”, “sin justa causa”.*

*La razón lícita debe ser encontrada, o excluida, a partir de los aspectos ya tratados, que apuntan a que los alimentos deben ser prestados, en forma equitativa, por el padre y la madre, pues se trata, sin duda, de una obligación solidaria”<sup>41</sup> (Destaca la Sala).*

En consecuencia, respóndase a la apelante que, contrario a su respetable opinión, en el concreto caso en estudio, la Fiscalía sí aportó elementos

---

<sup>41</sup> CSJ. Sentencia del 19 de enero de 2006, Rad. 21.023, MP Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Criterio reiterado en Sentencia del 4 de diciembre de 2008, Rad. 28.813, MP Dr. Augusto J. Ibañez Guzmán. Además, en Auto del 28 de junio de 2017, Rad. 48.303. MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

sólidos de prueba sobre el injustificado incumplimiento alimentario de Losada Barrero, pese a su difícil situación económica; pues siendo una persona muy joven, sin ninguna limitación física en la actualidad y ocupado informalmente en la pesca artesanal y la recolección de la cosecha cafetera, significa que ha tenido la posibilidad de responder por el pago de las mesadas alimentarias por él convenidas el 13 de mayo de 2015 con la denunciante Jessika María Arrigúí Losada en la Comisaria de Familia de Campoalegre, así hubiese sido parcial y proporcional a sus ingresos, sin embargo, el acusado dejó esa pesada carga en hombros de la denunciante.

Manifiéstese que, si bien en otros casos se han dado absoluciones por el mismo delito aquí juzgado por no acreditarse el precitado elemento normativo del tipo, ello ha obedecido a la inexistencia de prueba sobre la actividad económica realizada por el acusado, situación esta no acaecida en el caso en estudio.

Además, conclúyase que, si la obligación alimentaria objeto de proceso se derivó de la audiencia de conciliación realizada a mediados del 2013, en cuyo trámite del alimentante acogió libremente la propuesta de Jessika María de pagar \$80.000.00 mensuales, contribuir con el 50% de los costos educativos del menor y suministrarle vestuario dos veces al año; si en aplicación del principio de autoprotección, por regla general, nadie se compromete a aquello que no está en posibilidades de efectivamente cumplir; si en verdad la situación económica reinante para Losada Barreiro en mayo de 2015, prontamente varió en su contra, al punto que a junio de esa anualidad ya debía la ropa de su menor hijo J.A. y no había cancelado ninguna las mesadas alimentarias causadas entre de junio de 2016 y ese mismo mes de 2018 –f.32-; y si el ahora enjuiciado nunca acudió a la autoridad competente a pedir reducción de esa carga alimentaria; mal podría la Sala relevarlo del cumplimiento de esos compromisos voluntariamente adquiridos.

En este orden de ideas, declárese que, si según precisión jurisprudencial, para condenar por el delito de inasistencia alimentaria *“no basta con probar la omisión, sino que es necesario establecer si las concretas situaciones o circunstancias que inciden en tal proceder lo explican razonablemente”*<sup>42</sup>; y si en el presente caso, no se advirtió explicación plausible a la omisión alimentaria del encartado, pues se acreditó su oficio de pescador artesanal y recolector de café; lo procedente será confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, pues, la fiscalía llevó al juicio las pruebas sobre los elementos estructurales del delito de inasistencia alimentaria.

De otro lado, si en atención a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional por el Presidente de la República a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 con miras a contrarrestar los efectos de la pandemia ocasionada con el Covid-19, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del pasado 15 de marzo, mediante el cual suspendió los términos judiciales y ordenó a los servidores judiciales trabajar desde sus casas; si con Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del siete de mayo anterior, se previeron excepciones a esa regla en ciertos asuntos de competencia de los jueces penales de conocimiento, y se dispuso continuar prestando el servicio desde las residencias de los servidores judiciales mediante el uso de las tecnologías de la información, precisándose que, los memoriales y comunicaciones podrían enviarse o recibirse por correo electrónico; si a luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por regla general las providencias deben notificarse en estrados a las partes, pero el inciso 3º de esa norma señala que, *“de manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes”*; y si el pasado 30 de abril la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación expidió el *“PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS PENALES Y CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS EN LA SALA*

---

<sup>42</sup> CSJ. Sentencia del 16 de octubre de 2019, SP4412-2019, Rad. 54.598, MP Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA”, en el cual se dispone que la notificación de las providencias dictadas en los procesos penales se realice a través del correo electrónico; se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión de forma virtual o a través del medio más expedito a su disposición a las partes e intervinientes, siguiendo los lineamientos del inciso 3° del artículo 169 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia condenatoria de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO. MANIFESTAR** que la presente decisión se notificará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, esto es, de acuerdo al inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 *idem*, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS<sup>43</sup>  
(Providencia virtual)

---

<sup>43</sup> La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en los artículos 12 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 expedido el siete de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.

Procesado           Robinson Losada Barreto  
Radicación        41020 60 99 060 2018 00198 01  
Delito              Inasistencia alimentaria.

---

  
HERNANDO QUINTERO DELGADO  
(Providencia virtual)

  
ÁLVARO ARCE TOVAR  
(Providencia virtual)

  
LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ  
Secretaria  
(Providencia virtual)

Folio No.           Tomo No.           del Libro de Sentencias Penales.